



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 65.

Martes 22 de Octubre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 20 de Octubre.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### RECTIFICACION.

En virtud de haberse padecido una equivocación en la circular núm. 150 de este Gobierno, de 17 del actual, he acordado reproducirla nuevamente subsanado el defecto de que adolecía.

Habiendo acudido á este Gobierno el Ayuntamiento de Peñaleda de la Mata en solicitud de que se declare de utilidad pública la carretera que piensa construir, que partiendo de las inmediaciones de la Barca de Alarza sobre el rio Tajo, vaya á empalmar con la general de Madrid á Badajoz, he dispuesto, en virtud de lo que previenen los artículos 12 de la ley de expropiación forzosa y 13 del Reglamento para la aplicación de la misma, hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho á hacer reclamaciones, las interpongan ante mi autoridad en el preciso é improrrogable plazo de diez días.

Cáceres 22 de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
**JUAN JOSE JARAMILLO.**

*En la Gaceta de Madrid núm. 281, correspondiente al día 8 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y la Sala de lo criminal de la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de Cáceres acordó que se instruyera un expediente para examinar la contabilidad municipal del pueblo de Alía durante el ejercicio económico de 1886-87, nombrando Comisionado especial para dicho efecto á don Santiago Fernandez Castellanos, expediente en el que el Gobernador acordó declarar nulos los asientos de los libros borradores de contabilidad; y en cumplimiento de esa orden, se procedió por el Delegado á practicar aquellos en debida forma, y en vista de los documentos que al efecto fueran necesarios, manifestando el Delegado al Gobernador, en 15 de Diciembre de 1887, que, terminado el arreglo de libros de contabilidad del Municipio de Alía y declarados nulos los asientos hechos en los primitivos, resultaba de los balances que en 30 de Junio de 1887 debia existir la cantidad de 2.300 pesetas 47 céntimos, la cual habia dispuesto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, que fuera ingresada á la mayor brevedad en las arcas municipales:

Que el 19 de Agosto de 1888, cuatro Concejales del Ayuntamiento de Alía denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Cáceres los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad del Municipio, correspondientes á 1886 á 87, llevados por el Secretario Contador don Antonio Ramirez Silveira, fueron falsificados, arrancando del de gastos todas las hojas, sustituyéndolas por otras, en las que se hicieron anotaciones ilusorias y falsas, para dar por resultado que en el acta de arqueo de 3 de Julio de 1887, al cesar en su destino Ramirez Silveira, apareciera en arcas municipales una existencia de 8 pesetas 84 céntimos, siendo así que la cantidad que verdaderamente debia existir era de 2.300 pesetas 47 céntimos. La denuncia concluía manifestando que su objeto era que se practicaran las diligencias necesarias en vista de la falsedad de documentos que se habia cometido:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos, entre otros particulares, certificación del acta de arqueo general de 1886-87, según la cual la existencia que resultaba en Depositaria era de 8 pesetas 84 céntimos, constando asimismo certificación del estado en que se encontraban los libros de ingresos y de gastos, cuyos asientos se declararon nulos por el Delegado D. Santiago Fernandez en 3 de Diciembre de 1887 en virtud de orden del Gobernador de 12 de Noviembre de dicho año, según resulta de las referidas certificaciones:

Que remitido el sumario por el Juzgado instructor de Logrosán á la Audiencia de Cáceres, el Ministerio fiscal solicitó que se dejara sin efecto el auto de terminación del suma-

rio y se practicaran ciertas diligencias:

Que hallándose la causa en tal estado, el Gobernador de Cáceres, á instancia de D. Antonio Ramirez Silveira y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que la denuncia de que se trata tenia su origen en el expediente instruido por el Delegado nombrado para inspeccionar y arreglar la contabilidad municipal del pueblo de Alía; en que los Gobernadores tienen la facultad de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de sus provincias y de sus Municipios, adoptando las providencias que juzguen necesarias para el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, instruyendo las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones ó agentes; en que el procedimiento criminal de que se trata invade las atribuciones que son propias de los Gobernadores, puesto que conoce de faltas consignadas en un expediente administrativo de naturaleza reservada, cuya corrección corresponde á la Autoridad gubernativa por su facultad de inspeccionar y apreciar aquellas, conforme á los principios administrativos; en que la duplicidad de procedimientos no tiene razón legal de ser, y puede faltar al prestigio de las Autoridades ante quienes penden, puesto que versando sobre unos mismos hechos pueden ofrecer á cada una de ellas distinto concepto, y, como consecuencia lógica, ser contradictorias las resoluciones que recaigan sobre ellos; en que la índole de las faltas, las circuns-

tancias de fundarse la sumaria en el resultado administrativo no público y la conveniencia de evitar el conflicto y desprestigio que resultaría para las dos Autoridades en el caso antes dicho, serán motivos suficientes para fundar el requerimiento aunque no existieran los preceptos indicados. El Gobernador citaba los artículos 27 y 28 de la ley provincial:

Que tramitado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que los hechos que han dado lugar al procedimiento constituyen, caso de resultar comprobados, delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria sin que el fallo de los Tribunales dependa de cuestión alguna que deba ser previamente decidida por la Administración; que la facultad que los Gobernadores tienen para instruir las primeras diligencias en los delitos cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones, no merma las atribuciones de los Tribunales para conocer de los indicados delitos. La Audiencia acordó acumular á la causa de que

viene haciéndose mérito las diligencias practicadas en el Juzgado de Logrosán á consecuencia del informe emitido por el Alcalde de Alía en un juicio verbal entre el Médico titular y el referido Alcalde sobre pago de honorarios; informe en el cual se manifiesta que con objeto de hacer figurar la existencia de 8 pesetas 84 céntimos, se habían falsificado los libros de contabilidad y el acta de arqueo de 3 de Julio de 1887, habiéndose después probado la falsedad y la distracción de fondos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 28, caso 4.º, de la ley Provincial que atribuye á los Gobernadores, entre otras facultades, la de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado origen al proceso pueden constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que las facultades que atribuye á los Gobernadores el art. 28 de la ley Provincial no obstan para que la jurisdicción ordinaria conozca de los

hechos que revisten caracteres de delito.

3.º Que la Administración no tiene que resolver en el presente caso cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día.

4.º Que aun en el supuesto de que existiera esa cuestión previa, estaría ya resuelta para los efectos de que se trata, por la orden del Gobernador, declarando nulos los asientos de los libros, cuya falsificación ha dado lugar á la causa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

# PROVINCIA DE CACERES

## ANUNCIO DE MINAS.

RELACIONES presentadas por los dueños de minas que se expresan para el pago del impuesto del 1 por 100 en el primer trimestre del presupuesto corriente.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	Nombres de las minas.	Clase de mineral.	Término donde radican.	CANTIDADES	VALOR	IMPORTA
				EXPLOTADAS.	Á BOCAMINA.	EL 10 POR 100.
				Quintales méts.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
	Esperanza . . .	Fosfato . . .	Cáceres . . .	10		0 30
	Esmeralda . . .	Idem . . .	Idem . . .	690		2 07
Sociedad general de Fosfatos . . . .	San Eugenio . . .	Idem . . .	Idem . . .	400	0 30	1 20
	Cacereña . . .	Idem . . .	Idem . . .	600		1 80
	Abundancia . . .	Idem . . .	Idem . . .	2190		6 57
Sres. Sbarbi Osuna y Compañía. . . .	Prosperidad . . .	Idem . . .	Zarza la Mayor . .	500	1	5

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Cáceres 17 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, P. A., Alfonso Llerena.

**JUZGADOS.**

CÁCERES.

*Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de la ciudad de Cáceres y su partido.*

Por el presente se hace saber: Que el día doce del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado, el de Coria y el Municipal de Pescueza, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se designan, embargadas como de la propiedad de Aquilino Rodriguez Clemente, vecino de dicho pueblo de Pescueza.

	Pesetas.
Una casa con corral, tinado y pajar, tasada en . . .	3750
Dos fanegas y media de terreno en la hoja denominada Chamorro . . . . .	150
Dos fanegas de terreno en la hoja del Cuirio . . . . .	75
Tres celemines de terreno en la hoja del Teso del Guijo de la Mesita, en . . .	5
Un cercado en la Cuesta, de cabida de cuatro celemines, en . . . . .	375
Otro cercado en la Puerta de Arriba, de tres celemines, en . . . . .	125
Otro id. en la Pocita, de una fanega, en . . . . .	400
Un prado al partidero, de un celemin, en . . . . .	75
Una tierra abierta triguera en la Carrera de la Encina, de dos fanegas, en . . .	100
Otra de una y media fanega en la Nora, en . . . . .	90
Una tierra de media fanega en el Manchon, en . . .	25
Tres celemines de terreno en el Ejido, en . . . . .	15
Tres celemines de tercera, en . . . . .	50
<b>Total . . . . .</b>	<b>5235</b>

Lo que se hace público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta de relacionadas fincas, se presenten en dicho día y hora en cualquiera de los puntos antes indicados; previniendo que como segunda subasta, esta tendrá lugar con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, y que para tomar parte en la misma, es necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas, y que á los rematantes se les proveerá por el Juzgado de los correspondientes títulos.

Dado en Cáceres á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

PESGA.

*Cédula de citación.*

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás Fábrega, Gobernador civil que fué de esta provincia de Cáceres, en el año de mil ochocientos ochenta y siete, cuya última residencia se ignora, para que el día treinta del corriente mes, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle de la Fuente, número vein-

ticuatro, á la celebración del juicio de faltas que en dicho día y hora ha de celebrarse, por las injurias que á su persona ó autoridad fueron proferidas por D. Toribio Ruedas Rivero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Y á fin de que llegue á conocimiento de referidor Gobernador señor Fábrega, como denunciante, para que en el acto del juicio exponga lo que crea conveniente con referencia á las injurias contra él proferidas por el referido Secretario, se inserta la presente en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pesga, catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Nicomedes Sanchez.

JARANDILLA.

*Don Francisco Cano y Roncero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia de Desideria Marques Saez, natural y vecina de Vaiverde, representada por su Procurador D. Marcelino Torrecillas, para que se la declare pobre en el concepto legal y poder litigar despues contra su esposo Alejandro Vazquez Sanchez, á fin de que este la reconozca y garantice sus bienes dotales, con fecha de quince del mes actual, he dictado y sido publicada en el mismo día, la sentencia que previos los resultados y considerandos oportunos, contiene el fallo que á la letra dice así:

*Fallo.*

Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á Desideria Marques Saez, y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase, notifíquese esta sentencia á las partes y por la no comparecencia del Vazquez, en la forma determinada por la ley, pues por ella así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Cano.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto y en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos treinta y tres de expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Jarandilla á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Cano.—Por su mandado, Leon Gonzalez.

MÉRIDA.

*Don Ricardo Salustiano Portal y Canton, Juez de instrucción de esta ciudad de Mérida y su partido.*

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquin Sanchez y Sanchez, vecino de Torrejoncillo, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por estafa; apercibido que de no verifi-

**TARIFA 1.<sup>a</sup>—Consumos.**

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN.							
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>		
		Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cént.	De 5.001 á 12.000. Ptas. Cént.	De 12.001 á 20.000. Ptas. Cént.	De 20.001 á 40.000. Ptas. Cént.	De 40.001 á 100.000. Ptas. Cént.	De 100.001 en adelante. Ptas. Cént.		
Carnes . . . . .	Vacunas, lanares } Carnes muertas en fresco . . . . .	Kilógramo . . . . .	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
	ó cabrias . . . . . } En cecina ó saladas . . . . .	Idem . . . . .	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
	De cerda . . . . . }	Carnes muertas en fresco . . . . .	Idem . . . . .	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
		Saladas . . . . .	Idem . . . . .	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos . . . . .	Aceites de todas clases . . . . .	Idem . . . . .	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
	Vinos de todas clases . . . . .	100 litros . . . . .	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50	
	Vinagre . . . . .	Idem . . . . .	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10	
	Cerveza, sidra y chacolí . . . . .	Idem . . . . .	0'90	0'95	1	1'10	1'25	1'25	
Granos . . . . .	Arroz, garbanzos y sus harinas . . . . .	100 kilógramos . . . . .	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
	Trigo y sus harinas . . . . .	Idem . . . . .	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas . . . . .	Idem . . . . .	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas . . . . .	Idem . . . . .	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas . . . . .	Kilógramo . . . . .	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08		
Jabón duro y blando . . . . .	Idem . . . . .	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
Carbón vegetal . . . . .	100 kilógramos . . . . .	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		
Idem de cok . . . . .	Idem . . . . .	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15		
Conservas de frutas . . . . .	Kilógramo . . . . .	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12		
Conservas de hortalizas y verduras . . . . .	Idem . . . . .	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10		
Sal común . . . . .	Idem . . . . .	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09		

